

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO CAFETERO S.A.
Demandado	MARIA GABRIELA GONZALEZ BETANCUR, LILIAN DEL SOCORRO HERNANDEZ ALZATE, ARABIA INES GONZALEZ
Radicación	050013103008-1999-00766-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	
Asunto	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que: *"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Dentro del proceso de la referencia, el 31 de marzo de 2003, se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro del proceso, data del 08 de septiembre de 2004.

Se decretaron como medidas cautelares, el embargo y secuestro de la maquinaria, insumos, y productos terminados y del inmueble con matrícula inmobiliaria 001N-5039733, para el efecto, se libró el oficio 552 del 15 de marzo de 2000 del que no existe constancia en el proceso que se haya registrado; los bienes muebles fueron embargados y secuestrados el 25 de noviembre de 2002, los que permanecieron en custodia del demandado y mediante auto del 12 de octubre de 2005, se aprobaron las cuentas finales se le fijaron los honorarios definitivos al secuestro.

Así las cosas, han transcurrido más de dos (2) años sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación de parte, dentro del proceso de la referencia.

De lo anterior emerge que han concurrido los presupuestos normativos establecidos por el literal b) del numeral segundo artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual esta judicatura decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO CAFETERO contra MARIA GABRIELA GONZALEZ BETANCUR, LILIAN DEL SOCORRO HERNANDEZ ALZATE Y ARABIA INES GONZALEZ.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a horizontal line and a flourish.

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)